INE/CG1317/2025

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL TOLUCA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE ST-RAP-26/2025 Y SU ACUMULADO ST-RAP-142/2025

A N T E C E D E N T E S

I. Dictamen Consolidado y Resolución. El veintiocho de julio de dos mil veinticinco, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen Consolidado y la Resolución, respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial Local 2025 en el Estado de México, identificados con las claves **INE/CG968/2025** e **INE/CG969/2025**, respectivamente.

II. Medio de impugnación ST-RAP-26/2025. Inconforme con lo anterior, el once de agosto de dos mil veinticinco, María Elena Pons Escalera, otrora persona candidata a la Magistratura del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, presentó Recurso de Apelación ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México (en adelante Sala Regional Toluca), a fin de controvertir la parte conducente del Dictamen Consolidado **INE/CG968/2025** y la Resolución **INE/CG969/2025.**

III. Recepción y turno. En la fecha señalada en el antecedente anterior, se recibieron en la Sala Regional Toluca las constancias respectivas, y el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente ST-RAP-26/2025 y turnarlo a la ponencia a su cargo.

IV. Consulta competencial. El catorce de agosto de dos mil veinticinco, la Sala Regional Toluca sometió a consideración de la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante Sala Superior) la competencia para conocer del medio de impugnación, por lo que mediante acuerdo de Sala del veinte de agosto de dos mil veinticinco, dictado en los expedientes SUP-RAP-380/2025, SUP-RAP-630/2025 y SUP-RAP-784/2025 acumulados, la Sala Superior determinó que la Sala Regional Toluca era la competente para conocer del medio de impugnación.

V. Medio de impugnación ST-RAP-142/2025. Inconforme con la determinación señalada en el antecedente I del presente Acuerdo, el once de agosto de dos mil veinticinco, María Elena Pons Escalera, otrora persona candidata a la Magistratura del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, interpuso Recurso ante la Junta Local Ejecutiva de este Instituto Nacional Electoral en Michoacán, quien en su oportunidad lo remitió a la Sala Superior.

VI. Recepción y turno. El veinticuatro de agosto de dos mil veinticinco, la Sala Superior remitió el expediente SUP-RAP-1056/2025 a la Sala Regional Toluca, y en su oportunidad, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente ST-RAP-142/2025 y turnarlo a la ponencia a su cargo.

VII. Acumulación de los medios de impugnación. La Sala Regional Toluca al advertir conexidad en la causa entre los Recursos antes señalados, determinó la acumulación del expediente ST-RAP-142/2025 al diverso ST-RAP-26/2025 y, posteriormente, determinó la preclusión del recurso ST-RAP-142/2025, toda vez que la parte actora agotó su derecho de acción al promover previamente el recurso que fue registrado con la clave ST-RAP-26/2025, y en consecuencia, desechó la demanda del recurso de apelación con la clave ST-RAP-142/2025.

VIII. Sentencia. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional Toluca resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el veintisiete de agosto de dos mil veinticinco, determinando en su punto resolutivo TERCERO lo que se transcribe a continuación:

> *"**TERCERO.** Se **revocan parcialmente** el dictamen y la resolución impugnados, por lo que fue materia de la impugnación."*

IX. Cumplimiento. Derivado de lo expuesto, y a efecto de atender en sus términos lo establecido en la ejecutoria antes referida, se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado **INE/CG968/2025** y de la Resolución **INE/CG969/2025**; por

lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c), d), y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, se presenta el proyecto de mérito.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 496 en relación con los artículos 44, numeral 1, inciso aa); 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 504, numeral 1, fracciones XIV y XVI de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por vulneraciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial Local 2025 en el Estado de México.

2. Determinación del órgano jurisdiccional. Que el veintisiete de agosto de dos mil veinticinco, la Sala Regional Toluca resolvió **revocar** parcialmente en lo que fue materia de impugnación, el Dictamen Consolidado identificado **INE/CG968/2025** y la Resolución **INE/CG969/2025**, respecto de las conclusiones 02-ME-MTS-MEPE-C4, 02-ME-MTSMEPE-C5, 02-ME-MTS-MEPE-C8, 02-ME-MTS-MEPE-C9 y 02-ME-MTS-MEPE-C11, motivo por el cual se modifican en los términos y efectos precisados en la sentencia respectiva, observando a cabalidad las bases establecidas en la ejecutoria.

3. Sentencia emitida en el expediente ST-RAP-26/2025 y su acumulado ST-RAP-142/2025. Que por lo anterior y con base a las razones y fundamentos expuestos en los Considerandos **SEXTO y SÉPTIMO** de la sentencia de mérito, relativos al estudio de fondo y efectos de la sentencia recaída al expediente citado, la Sala Regional Toluca determinó lo que se transcribe a continuación:

> "(…)

SEXTO. Estudio de fondo. *A continuación, se analizarán los temas planteados por la parte recurrente para controvertir la resolución impugnada.*

(…)

IV. Conclusiones 02-ME-MTS-MEPE-C8 y 02-ME-MTS-MEPE-C9

El contenido de las conclusiones es el que sigue:

02-ME-MTS-MEPE-C8	*La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 3 eventos de campaña, de manera previa a su celebración.*
02-ME-MTS-MEPE-C9	*La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 1 evento de campaña el mismo día de su celebración*

A continuación, se analizan los planteamientos para controvertir las conclusiones citadas.

Registro previo

Respecto a la conclusión 02-ME-MTS-MEPE-C8 la recurrente sostiene que todos los eventos fueron registrados previamente. Mientras que de la conclusión 02-ME-MTS-MEPE-C9 manifiesta que los eventos se registraron el mismo día. En ambos casos considera que no debe ser sancionado, pues no ocultó los eventos.

Los planteamientos son ***fundados.***

Con relación a la primera de las conclusiones, en el dictamen se señala se registraron de manera extemporánea 3 eventos, por no cumplir con la antelación de 5 días.

A su vez, en el ANEXO-L-ME-MTS-MEPE-13, se advierte lo siguiente:

Conclusión 02-ME-MTS-MEPE-C8		
Evento	***Realización***	***Fecha de reporte***
Generalidades del CNPCyF	*15/05/2025*	*12/05/2025*
Generalidades del CNPCyF	*15/05/2025*	*12/05/2025*
Panel de Conferencias Universitarias	*20/05/2025*	*19/05/2025*

Como se observa, en todos los casos los eventos fueron reportados con anterioridad a su realización.

*En ese sentido, esta sala regional considera que la actora **tiene razón** en cuanto a que no se afectó la finalidad de fiscalizar los eventos, puesto que al reportarse previamente a la realización de los eventos se permitió que la autoridad ejerciera sus atribuciones.*

En efecto, respecto al registro en el MEFIC de eventos a los que son invitados las candidaturas a personas juzgadoras, los Lineamientos prevén los siguientes supuestos:

1. *Generalmente, se deberán reportar con 5 días de antelación a su celebración.*
2. *En caso de cancelación o modificación, se deberán registrar con 24 horas de anticipación a su celebración.*
3. *Cuando la invitación se reciba con una antelación menor a 5 días, se deberá registrar a más tardar al día siguiente de su recepción.*
4. *En cualquiera de los casos anteriores, el registro del evento deberá realizarse previo a la asistencia y celebración.*
5. *En el caso de las entrevistas en medios de comunicación, cuando las circunstancias de la invitación lo permitan, se registrarán dentro de las 24 horas siguientes a que se reciban.*
6. *Si la invitación esas entrevistas es con menor anticipación a 24 horas a su realización, deberá informarse 24 horas después de que ocurra la entrevista.*

Para analizar tales disposiciones, es necesario precisar que el principio pro persona, permite elegir, en su caso, la norma o la interpretación que proteja de mejor manera los derechos fundamentales dentro de las posibilidades que existan.

*A partir de tal principio se advierte que la autoridad reconoce que existe la posibilidad de reportar eventos con una menor anticipación al plazo ordinario de 5 días y **la relevancia de que se reporten**.*

En ese sentido, debe resaltarse que las candidaturas a jueces son ciudadanas y ciudadanos que no cuentan con financiamiento público, ni con una estructura encargada de gestionar el sistema para su fiscalización.

*También debe destacarse que la finalidad de las normas expuestas es que los eventos **se reporten incluso el mismo día que se celebren**, pues tales disposiciones permiten que algunos eventos se reporten con posterioridad a su celebración como ocurre en el caso de las entrevistas que se celebren con*

un plazo menor a 24 horas respecto del momento en que se recibió la invitación.

Por lo que se considera válido que las personas juzgadoras reporten los eventos incluso el mismo día en que se realicen, en atención a las circunstancias en que compiten y tomando en cuenta que, a partir de la propia normativa, es relevante que se ponga en conocimiento de la autoridad la realización del evento, incluso el mismo día de su celebración.

Pues de esta manera, razonablemente las candidaturas contribuyen a la transparencia en el ejercicio de los recursos.

Por tanto, debido a que en la conclusión analizada los eventos se registraron con anticipación a su celebración, se considera que se debe dejar son efectos la conclusión.

En cuanto a la conclusión 02-ME-MTS-MEPE-C9 en el anexo respectivo se advierte lo siguiente:

Conclusión 02-ME-MTS-MEPE-C9		
Evento	***Realización***	***Fecha de reporte***
Perspectiva legal	*16/05/2025*	*16/05/2025*

De tal manera que en este caso, se le sancionó a la parte recurrente porque el evento se reportó el mismo día de su realización.

Como se expuso, también es válido que las candidaturas a personas juzgadoras reporten los eventos el mismo día, como ocurre en el caso de la conclusión 02-ME-MTS-MEPE-C9, por lo que la misma debe quedar sin efectos.

De tal modo, debido a que las conclusiones impugnadas (02-ME-MTS-MEPEC8 y 02-ME-MTS-MEPE-C9) han quedado sin efectos, es innecesario el análisis de los demás agravios respecto a las mismas.

(…)

VI. Conclusión 02-ME-MTS-MEPE-C4

El contenido de las conclusiones es el siguiente:

02-ME-MTS-MEPE-C4	*La persona candidata a juzgadora omitió realizar el pago de los Recibos de Pago por Actividades de Apoyo a la Campaña*

	mediante cheque nominativo o transferencia electrónica, por un monto de $2,000.00.

La parte recurrente plantea lo siguiente:

La operación fue transparente y plenamente comprobada, pues se emitió el recibo de pago por actividades de apoyo a la campaña (REPAAC), se identificó a la persona que recibió el dinero, el monto exacto y el concepto de pago, y fue debidamente registrado. El bien de la trazabilidad del recurso no se perdió. También sostiene que el porcentaje de la sanción fue desproporcionado.

Al respecto, en la resolución impugnada se razonó que la finalidad de las normas vulneradas es llevar un debido control en el manejo de los egresos de la persona obligada, lo que implica la comprobación de sus egresos a través de mecanismos que permitan a la autoridad conocer el destino de los recursos de éstos, brindando certeza del destino lícito de sus operaciones y que éstas no se realicen mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley.

La autoridad justificó que el ceñir la realización de pagos por actividades de apoyo a ciertas formas de transacción, porque se considera que el flujo de efectivo debe realizarse a través del sistema financiero mexicano, como una herramienta de control y seguimiento del destino de los recursos de que se trate.

También argumentó que el pago de esas actividades por cheque nominativo o transferencia permite la identificación de la cuenta de destino, fecha, hora, monto, nombre completo del titular y nombre completo del beneficiario, así como el origen de los recursos.

En ese sentido, al realizar pagos de los recibos de pago por actividades de apoyo a la campaña por medios diversos a los establecidos y que no permitan identificar el destino de los recursos a través de dichos medios, constituye una falta sustancial, al vulnerar de forma directa el bien jurídico consistente en la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Al cumplir con tal mecanismo, se permite la comprobación de sus ingresos, brindando certeza de la licitud del destino lícito de sus operaciones y que éstas no se realicen mediante el empleo de mecanismos prohibidos.

En ese sentido, consideró que el bien jurídicamente tutelado que se vulneró fue la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, con la que se debe de conducir la persona obligada en el manejo de sus recursos para el

desarrollo de sus fines, por lo que se concluyó que existió una afectación directa y real.

Además, razonó que se cometió una falta de carácter sustantivo o de fondo que vulneró los bienes jurídicos indicados, por lo que se consideró que se trataba de una falta grave ordinaria.

Con relación a la calificación de la falta, el agravio es ***inoperante*** *porque la parte recurrente se limita a sostener que se cumple con el fin de la trazabilidad de los recursos, debido a que aportó el recibo, se identificó a la persona que lo recibió, el monto y el concepto de pago.*

Sin embargo, no se controvierten todas las razones que dio la responsable en el sentido de que no basta con tales elementos, sino también tener certeza de que las operaciones provienen, es decir que el origen de los recursos proviene de la cuenta destinada para que las candidaturas pudieran hacer erogaciones, lo cual no se planteó por la parte actora pues se limitó a establecer cuestiones que identifican el destino de los recursos.

Por otro lado, se considera que es ***fundado*** *el planteamiento respecto a que la sanción incumplió con el principio de proporcionalidad al establecer un porcentaje del monto involucrado para establecer la sanción.*

En efecto, una de las facetas de la proporcionalidad se refiere al proceso por el cual la autoridad que impone la sanción debe cuál es la pena específica entre el máximo y el mínimo. Lo que, a su vez, exige que la autoridad dé las razones de esa determinación.

En efecto, al momento de imponer la sanción se determinó que las sanciones podrían ser de hasta 5000 veces la Unidad de Medida y Actualización de conformidad con el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Posteriormente, la autoridad afirmó que la sanción que debía aplicarse debía guardar con la proporción de las faltas y las circunstancias del caso y que derivaba de los elementos objetivos analizados.

Acto seguido, señaló que la sanción que la multa que debía imponer debía ascender a 40% del monto involucrado, como se muestra:

d)	02-ME-MTS-MEPE-C4	Omisión de realizar el pago de los REPAAC mediante cheque nominativo	$2,000.00	40%	$791.98

Sin embargo, la autoridad responsable omitió razonar por qué eligió que el monto de la sanción se diera en un porcentaje del monto involucrado y las razones que ascendiera al 40% del monto involucrado, como lo que se vulneró el principio aludido.

De ahí que, lo procedente es revocar parcialmente la resolución para que la autoridad responsable individualice nuevamente la sanción, respecto a la multa a aplicar, a afecto de que la parte recurrente conozca las razones.

VII. Conclusión 02-ME-MTS-MEPE-C5

El contenido de las conclusiones es el siguiente:

02-ME-MTS-MEPE-C5	*La persona candidata a juzgadora realizó pagos en efectivo mayores a 20 UMA por operación por concepto de Producción y edición de spots para redes sociales por un importe de $34,800.00*

La parte recurrente plantea lo siguiente:

La operación fue transparente, porque el gasto fue amparado con la factura respectiva, fue registrado en la contabilidad y reportado a la autoridad. La autoridad tuvo certeza plena del origen del egreso.

La sanción debería ser menor que refleje la naturaleza de una falta procedimental. El daño fue menor porque fue un error en el procedimiento de pago.

Prevé que la sanción de 50% del monto involucrado vulnera los principios de racionalidad y proporcionalidad.

(…)

Por otro lado, se considera que es ***fundado*** *el planteamiento respecto a que la sanción incumplió con el principio de proporcionalidad al establecer un porcentaje del monto involucrado para establecer la sanción.*

Esto, porque, al igual que en el caso de la conclusión anterior, la autoridad señaló que la multa podría ser de hasta 5000 veces la Unidad de Medida y Actualización de conformidad con el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sinn embargo, posteriormente señaló que la sanción que la multa que debía imponer debía ascender a 50% del monto involucrado, como se muestra:

e)	02-ME-MTS-MEPE-C5	Pagos en efectivo superiores a 20 UMA por operación	$34,800.00	50%	$17,310.42

Sin embargo, la autoridad responsable omitió razonar por qué eligió que el monto de la sanción se determinaría a partir de porcentaje del monto involucrado, tampoco expuso porque ascendería al 50% de dicho monto, con lo cual se vulneró el principio aludido.

De ahí que, lo procedente es revocar parcialmente la resolución para que la autoridad responsable individualice nuevamente la sanción, respecto a la multa a aplicar, a afecto de que la parte recurrente conozca las razones.

VIII. Conclusión 02-ME-MTS-MEPE-C11

02-ME-MTS-MEPE-C11	*La persona candidata a juzgadora omitió liquidar el monto del crédito utilizado para pagar gastos de campaña, con recursos propios, por un monto de $2,324.80.*

Con relación a la conclusión, la recurrente hace los siguientes planteamientos:

• La autoridad parte de una premisa errónea porque equipara el uso de una línea de crédito personal otorgada por una institución financiera con la recepción o aportación de un tercero prohibido.

• El uso de su propia tarjeta para financiar un gasto de campaña no es una aportación del banco a su campaña, porque la obligación de pago sigue siendo de la recurrente.

• La obligación de las personas candidatas era demostrar que el crédito fuera pagado con recursos propios.

• La autoridad fija su atención en un hecho irrelevante, y lo convierte en infracción, es decir, la existencia de un saldo en su tarjeta de crédito a la fecha de 15 de julio de 2025.

• La existencia de un saldo en una fecha de corte no prueba sobre la fuente de recursos.

• La verificación del pago de los saldos, por la naturaleza de los ciclos bancarios debe ser posterior.

• La parte recurrente señala que pagó la tarjeta con recursos de su propio peculio.

• Al imponerle la sanción la autoridad trata como un retraso como si fuera un acto de financiamiento ilegal.

• Sostiene que adjunta el estado de cuenta de la tarjeta en cuestión donde se acredita que el saldo fue liquidado con posterioridad al 15 de julio.

• Se aplica la sanción máxima posible, la que está reservada para las faltas más graves.

Análisis de los planteamientos

(…)

Por otro lado, se considera que es ***fundado*** *el planteamiento respecto a que la sanción incumplió con el principio de proporcionalidad al establecer un porcentaje del monto involucrado para establecer la sanción al establecerse la sanción máxima posible.*

Esto, porque, al igual que en el caso de las conclusiones anteriores, la autoridad señaló que la multa podría ser de hasta 5000 veces la Unidad de Medida y Actualización de conformidad con el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sin embargo, posteriormente señaló que la sanción que la multa que debía imponer debía ascender a 100% del monto involucrado.

Pero la autoridad responsable omitió razonar por qué eligió que el monto de la sanción se determinaría a partir de un porcentaje del monto involucrado, tampoco expuso porque ascendería al 100% de dicho monto, con lo cual se vulneró el principio aludido.

De ahí que, lo procedente es revocar parcialmente la resolución para que la autoridad responsable individualice nuevamente la sanción, respecto a la multa a aplicar, a afecto de que la parte recurrente conozca las razones.

SÉPTIMO. *Por lo anterior,* ***se revocan parcialmente*** *el dictamen y la resolución impugnados, con los siguientes efectos:*

*1. Se dejan sin efectos lisa y llanamente las conclusiones **02-ME-MTS-MEPEC8 y 02-ME-MTS-MEPE-C9**, así como las sanciones correspondientes.*

*2. Se dejan sin efectos las conclusiones **02-ME-MTS-MEPE-C4, 02-ME-MTSMEPE-C5 y 02-ME-MTS-MEPE-C11**, para que **la autoridad responsable** emita una nueva resolución en la que la autoridad especifique las razones y criterios para imponer los montos de las sanciones correspondientes.*

3. Una vez que haya realizado todo lo anterior, la autoridad responsable contará con 24 horas para informar a esta sala regional de todos los actos realizados en cumplimiento a esta sentencia.

(…)"

En consecuencia, se advierte que la Sala Regional Toluca dejó intocadas las demás consideraciones que sustentan el Dictamen Consolidado identificado como **INE/CG968/2025** y la Resolución identificada como **INE/CG969/2025**, por lo que este Consejo General únicamente se abocará al estudio y análisis de las modificaciones ordenadas por el órgano jurisdiccional, relacionadas con las conclusiones **02-ME-MTS-MEPE-C4, 02-ME-MTSMEPE-C5, 02-ME-MTS-MEPE-C8, 02-ME-MTS-MEPE-C9 y 02-ME-MTS-MEPE-C11** de la Resolución **INE/CG969/2025**, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Toluca materia del presente Acuerdo.

4. Cumplimiento. Que conforme a los artículos 5 y 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones que emitan las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso, lo ordenado en el Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica **ST-RAP-26/2025 y su acumulado ST-RAP-142/2025**.

5. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Toluca.

En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional, esta autoridad electoral procedió a acatar la sentencia referida, de conformidad con lo siguiente:

Sentencia	Cargo	Persona candidata	Conclusiones	Efectos	Acatamiento
Se **revoca** el dictamen y la Resolución en lo que fue	Magistratura del Tribunal Superior de Justicia del	María Elena Pons Escalera	**02-ME-MTS-MEPEC4, 02-ME-MTS-MEPE-C5, 02-ME-MTS-MEPE-C8, 02-ME-MTS-MEPE-C9 y**	Esta autoridad dicte una nueva resolución en la que se dejen sin efectos lisa y	Se modifica la parte conducente del apartado **2** del Dictamen Consolidado con número de Acuerdo

Sentencia	Cargo	Persona candidata	Conclusiones	Efectos	Acatamiento
materia de impugnación, respecto de las conclusiones: **02-ME-MTS-MEPE-C4, 02-ME-MTS-MEPE-C5, 02-ME-MTS-MEPE-C8, 02-ME-MTS-MEPE-C9 y 02-ME-MTS-MEPE-C11.**	Estado de México		**02-ME-MTS-MEPE-C11**	llanamente las conclusiones 02-ME-MTS-MEPE-C8 y 02-ME-MTS-MEPE-C9, así como las sanciones correspondientes; y se dejen sin efectos las conclusiones 02-ME-MTS-MEPE-C4, 02-ME-MTS-MEPE-C5 y 02-ME-MTS-MEPE-C11, para que esta autoridad emita una nueva resolución en la que se especifiquen las razones y criterios para imponer los montos de las sanciones correspondientes	**INE/CG968/2025**, así como el Considerando **35.1.57**, incisos: **b)** conclusiones 02-ME-MTS-MEPE-C8 y 02-ME-MTSMEPE-C9, **d)** conclusión 02-ME-MTS-MEPE-C4, **e)** conclusión 02-ME-MTS-MEPE-C5 y **f)** conclusión 02-ME-MTS-MEPE-C11; así como, el resolutivo **Quincuagésimo Séptimo** de la Resolución **INE/CG969/2025.**

6. Modificaciones realizadas al Dictamen Consolidado INE/CG968/2025 en cumplimiento a lo mandatado en el Recurso de Apelación ST-RAP-26/2025 y su acumulado ST-RAP-142/2025.

#	ID DE IDENTIFICACIÓN	ÁMBITO	CIRCUITO / ENTIDAD	CARGO	NOMBRE DE LA CANDIDATURA	NÚMERO DE OFICIO	RUBRO	NÚM. RUBRO	SUBRUBRO	NÚM. SUBRUBRO	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIÓN	SOLICITUD	FUNDAMENTO	ANEXO	RESPUESTA DE LA PERSONA CANDIDATA	Análisis de la UTF	Conclusión	Monto o cantidad	Falta concreta	Artículos que incumplió
328	ANEXO-L-ME-MTS-MEPE-A	Local	México	Local Magistrados del Tribunal Superior de Justicia	Maria Elena Pons Escalera	INE/UTF/DA/17167/2025	MEFIC	8	Eventos registrados extemporáneamente	14	Eventos registrados extemporáneamente	De la revisión al MEFIC, se identificó que la persona candidata a juzgadora presentó la agenda de eventos; sin embargo, de su revisión se observó que los registros no cumplieron con la antelación de cinco días a su realización, sin que de la invitación se advierta la excepción planteada por el segundo párrafo del artículo 18 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial Federal y Locales, como se detalla en el ANEXO-L-ME-MTS-MEPE-13 y ANEXO-L-ME-MTS-MEPE-14 del presente oficio.	Se le solicita presentar en el MEFIC -Las aclaraciones que a su derecho convengan.	Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial Federal y Locales, aprobados mediante Acuerdo INE/CG54/2025.	ANEXO-L-ME-MTS-MEPE-13 y ANEXO-L-ME-MTS-MEPE-14	*El sujeto obligado no presentó escrito de respuesta, aclaración o documentación alguna, con relación al requerimiento realizado.*	**No atendida** La persona candidata no presentó escrito de respuesta, aclaración o documentación alguna, por lo que esta autoridad realizó una búsqueda en los diferentes apartados del MEFIC, donde se determinó lo siguiente: De los eventos señalados con **(1)** en la columna "Referencia Dictamen" del **ANEXO-L-ME-MTS-MEPE-14**, se identificó que corresponden a eventos por concepto de caminatas, recorridos, Volanteos, toca toca, entrega de flyers o cafés con amigos; por tal razón respecto a estos casos la observación quedó **sin efectos** De los eventos señalados con **(2)** en la columna "Referencia Dictamen" del **ANEXO-L-ME-MTS-MEPE-13 y ANEXO-L-ME-MTS-MEPE-14** no cumplieron la antelación de cinco días a su realización, derivado de lo anterior los LFPEPJ son claros al establecer que los eventos de campaña como encuentros deberán ser registrados con antelación de al menos cinco días. En consecuencia, se identificó que corresponden a eventos que la persona candidata a juzgadora registró de manera extemporánea fuera del plazo establecido por la normatividad; por tal razón, la observación **no quedó atendida**	**02-ME-MTS-MEPE-C8** **Quedó sin efectos.** **02-ME-MTS-MEPE-C9** **Quedó sin efectos.**				

#	ID DE IDENTIFICACIÓN	ÁMBITO	CIRCUITO / ENTIDAD	CARGO	NOMBRE DE LA CANDIDATURA	NÚMERO DE OFICIO	RUBRO	NÚM. RUBRO	SUBRUBRO	NÚM. SUBRUBRO	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIÓN	SOLICITUD	FUNDAMENTO	ANEXO	RESPUESTA DE LA PERSONA CANDIDATA	Análisis de la UTF	Conclusión	Monto o cantidad	Falta concreta	Artículos que incumplió
																	En acatamiento a la sentencia de fecha 27 de agosto de 2025, dictada por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Recurso de Apelación ST-RAP-26/2025 y ST-RAP-142/2025 ACUMULADOS, en el sentido de revocar parcialmente el dictamen consolidado INE/CG968/2025 y la resolución INE/CG969/2025, respectivamente, por lo que hace a la C. Maria Elena Pons Escalera, en la que se determinó dejar sin efectos lisa y llanamente las conclusiones 02-ME-MTS-MEPE-C8 y 02-ME-MTS-MEPE-C8, así como la sanción correspondiente. Esta autoridad procedió a atender la instrucción expresa. Por tal razón, la observación **quedó sin efectos.**				

7. Modificaciones realizadas a la Resolución INE/CG969/2025 en cumplimiento a lo mandatado en el expediente ST-RAP-26/2025 y su acumulado ST-RAP-142/2025.

"(…)

35.1.57. María Elena Pons Escalera

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado relativas a María Elena Pons Escalera, es importante mencionar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión del Informe único relativo a las actividades de la candidatura en cita, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí observadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió la candidatura son las siguientes:

(...)

b) Queda sin efectos

(…)

d) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **02-ME-MTS-MEPE-C4**

e) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **02-ME-MTS-MEPE-C5**

f) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **02-ME-MTS-MEPE-C11**

(...)

g) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Por lo que hace a las conclusiones 02-ME-MTS-MEPE-C1, 02-ME-MTS-MEPE-C2, 02-ME-MTS-MEPE-C3, 02-ME-MTS-MEPE-C4, 02-ME-MTS-MEPE-C5, 02-ME-MTS-MEPE-C6, 02-ME-MTS-MEPE-C7, 02-ME-MTS-MEPE-C8 (quedan sin efectos) y 02-ME-MTS-MEPE-C9 (quedan sin efectos), 02-ME-MTS-MEPE-C10 y 02-ME-MTS-MEPE-C11.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a cada una de las faltas cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica de la persona infractora, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las infracciones cometidas por la persona obligada, se desprende lo siguiente:

Conclusiones 02-ME-MTS-MEPE-C1, 02-ME-MTS-MEPE-C3, 02-ME-MTS-MEPE-C6, 02-ME-MTS-MEPE-C7 y 02-ME-MTS-MEPE-C10

(…)

Conclusión 02-ME-MTS-MEPE-C8

Queda sin efectos.

Conclusión 02-ME-MTS-MEPE-C9

Queda sin efectos.

Conclusión 02-ME-MTS-MEPE-C2

(…)

Conclusión 02-ME-MTS-MEPE-C4

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que la persona obligada conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe correspondiente.
- Que la persona obligada no es reincidente.

- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por la persona obligada.

Conclusión 02-ME-MTS-MEPE-C5

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que la persona obligada conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como el oficio de errores y omisiones emitido por la autoridad y el plazo de revisión del informe correspondiente.
- Que la persona obligada no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **$34,800.00 (treinta y cuatro mil ochocientos pesos 00/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por la persona obligada.

Conclusión 02-ME-MTS-MEPE-C11

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

- Que la persona obligada conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe correspondiente.
- Que la persona obligada no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **$2,324.80 (dos mil trescientos veinticuatro pesos 80/100 M.N).**
- Que hay singularidad en la conducta cometida por la persona obligada.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas, se procede al estudio de la capacidad económica de la persona infractora, así como la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 52 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales[157].

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, se considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso la persona candidata a juzgadora, se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de las faltas y las circunstancias particulares del caso.

Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean cada una de las irregularidades, las cuales han quedado plasmadas en los párrafos precedentes, por lo que el objeto de la sanción a imponer tiene como finalidad se evite y fomente el tipo de conductas ilegales o similares cometidas.

---

[157] Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Amonestación pública; II. Multa de hasta cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la falta. III. La cancelación del registro de su candidatura, cuando la gravedad de la falta lo amerite, en los supuestos siguientes: a) Reciban recursos públicos y/o privados; y, b) Asistan a eventos de PP, coaliciones, aspirantes a candidaturas independientes, candidaturas independientes y/u organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como PP.

Cabe señalar que, de acuerdo con las particularidades de cada conducta, la imposición de la sanción puede incrementarse de forma sustancial de acuerdo con los criterios de la autoridad y de la vulneración a los elementos analizados en párrafos precedentes. Considerando lo anterior, los montos a imponer serían los siguientes:

Inciso	Conclusión	Tipo de conducta	Monto Involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
a)	02-ME-MTS-MEPE-C1, 02-ME-MTS-MEPE-C3, 02-ME-MTS-MEPE-C6, 02-ME-MTS-MEPE-C7 y 02-ME-MTS-MEPE-C10	(…)	(…)	(…)	$2,828.50
b)	02-ME-MTS-MEPE-C8 y 02-ME-MTS-MEPE-C9	**Queda sin efectos**			
c)	02-ME-MTS-MEPE-C2	(…)	(…)	(…)	Sin efectos dado que al aplicar el criterio de sanción arroja un resultado menor a una UMA
d)	02-ME-MTS-MEPE-C4	Omisión de realizar el pago de los REPAAC mediante cheque nominativo	$2,000.00	**40%**	**$791.98**
e)	02-ME-MTS-MEPE-C5	Pagos en efectivo superiores a 20 UMA por operación	$34,800.00	**50%**	**$17,310.42**
f)	02-ME-MTS-MEPE-C11	Créditos no liquidados	$2,324.80	**100%**	**$2,262.80**
				Total	**$23,193.70**

Ahora bien, en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca en el Recurso de Apelación ST-RAP-26/2025 y su acumulado ST-RAP-142/2025, en la cual se determinó dejar sin efectos las conclusiones 02-ME-MTS-MEPE-C4, 02-ME-MTS-MEPE-C5 y 02-ME-MTS-MEPE-C11, para que esta autoridad emita una nueva resolución en la que se especifiquen las razones y criterios para imponer los montos de las sanciones correspondientes en dichas conclusiones.

Al respecto, cabe señalar que **el monto de las sanciones obedece a las particularidades de cada una de las conclusiones sancionatorias observadas**, atendiendo a:

- Los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Recurso de Apelación SUP-RAP-05/2010, consistentes en:

  a) Tipo de infracción (acción u omisión)
  b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
  c) Comisión intencional o culposa de la falta.
  d) La trascendencia de las normas transgredidas.
  e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
  f) La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.
  g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

- La calificación de la falta.

- La capacidad económica de la persona infractora.

- La elección de la sanción conforme al catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 52 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales.

En ese sentido, se procede a exponer el estudio de cada uno de los elementos antes señalados que se realizó en la resolución controvertida, en relación con las sanciones impuestas en las conclusiones 02-ME-MTS-MEPE-C4, 02-ME-MTS-MEPE-C5 y 02-ME-MTS-MEPE-C11, conforme a lo siguiente:

d) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **02-ME-MTS-MEPE-C4**

Conclusión	Monto Involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
02-ME-MTS-MEPE-C4 La persona candidata a juzgadora omitió realizar el pago de los Recibos de Pago por Actividades de Apoyo a la Campaña mediante cheque nominativo o transferencia electrónica, por un monto de $2,000.00.	$2,000.00	**40%**	**$791.98**

Elemento establecido en el SUP-RAP-05/2010	Determinación de esta autoridad
a) Tipo de infracción (acción u omisión)	La falta corresponde a la omisión de realizar el pago de los recibos de pago por actividades de apoyo a la campaña mediante cheque nominativo o transferencia electrónica, atentando a lo dispuesto en el artículo 30, fracción IV, inciso d) de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales.
b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó	Modo: La persona candidata a juzgadora omitió realizar el pago de los Recibos de Pago por Actividades de Apoyo a la Campaña mediante cheque nominativo o transferencia electrónica, por un monto de $2,000.00. Tiempo: La irregularidad atribuida a la persona obligada, surgió en el marco de la revisión del Informe Único de Gastos de las personas candidatas a juzgadoras correspondientes al Proceso Electoral Judicial Extraordinario 2025 del Estado de México. Lugar: La irregularidad se cometió en el Estado de México.
c) Comisión intencional o culposa de la falta	No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la persona obligada de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.
d) La trascendencia de las normas transgredidas	La persona candidata a juzgadora vulneró lo dispuesto en el artículo 30, fracción IV, inciso d) de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales. Cabe señalar que el artículo en comento establece como obligación de la persona candidata a juzgadora de realizar el pago de los recibos de pago por actividades de apoyo a la campaña mediante cheque nominativo o transferencia electrónica. Esta disposición tiene como finalidad llevar un debido control en el manejo de los egresos de la persona obligada, para el desarrollo de sus actividades de campaña, eso implica la comprobación de sus egresos a través de mecanismos que permitan a la autoridad conocer el destino de los recursos de éstos, brindando certeza del destino lícito de sus operaciones y que éstas no se realicen mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley. Por tal motivo, con el objeto de ceñir la realización de los pagos y los recibos por actividades de apoyo a la campaña que se realicen, y el uso de ciertas formas de transacción, se evita que se realicen pagos para los que el Reglamento de la materia establece las únicas vías procedentes, en este sentido, el flujo de efectivo se considera debe realizarse a través del sistema financiero mexicano, como una herramienta de control y seguimiento del destino de los recursos de que se trate. En este sentido, se puede concluir que el artículo reglamentario referido concurre directamente con la obligación de actuar con

Elemento establecido en el SUP-RAP-05/2010	Determinación de esta autoridad
	legalidad y dotar de certeza y transparencia respecto de las operaciones de la persona candidata a juzgadora con las que se realice el pago de los recibos de pago por actividades de apoyo a la campaña, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.
e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.	En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, con la que se debe de conducir la persona obligada en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines. En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable a la persona obligada se traduce en una falta de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados arriba señalados. Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de la persona obligada.
f) La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.	En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues la persona obligada cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter SUSTANTIVO o de FONDO, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas en la rendición de los recursos erogados por la persona infractora.
g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).	Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que la persona obligada no es reincidente respecto de la conducta a estudio.
Calificación de la falta	**Determinación de esta autoridad**
GRAVE ORDINARIA	Ante el concurso de los elementos antes analizados, se consideró que la infracción debía calificarse como GRAVE ORDINARIA.
Capacidad económica de la persona infractora	**Determinación de esta autoridad**
$33,073.68	Respecto de la capacidad económica de la persona infractora, el artículo 16 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, establece que las personas candidatas a juzgadoras deberán capturar en el Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras, la información y documentación que permita conocer el flujo de dinero, al respecto fue determinada en el considerando

Elemento establecido en el SUP-RAP-05/2010	Determinación de esta autoridad
	denominado “Capacidad de gasto” de la presente resolución. Toda vez que dicha información fue proporcionada directamente por la persona candidata a juzgadora de conformidad con el artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, constituye una documental privada que únicamente hará prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

e) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **02-ME-MTS-MEPE-C5**

Conclusión	Monto Involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
02-ME-MTS-MEPE-C5 La persona candidata a juzgadora realizó pagos en efectivo mayores a 20 UMA por operación por concepto de producción y edición de spots para redes sociales por un importe de $34,800.00.	$34,800.00	**50%**	**$17,310.42**

Elemento establecido en el SUP-RAP-05/2010	Determinación de esta autoridad
a) Tipo de infracción (acción u omisión)	La falta corresponde a la acción de realizar pagos en efectivo mayores a 20 UMAS por operación, atentando a lo dispuesto en el artículo 27, de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales.
b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó	Modo: La persona candidata a juzgadora realizó pagos en efectivo mayores a 20 UMA por operación, por un monto de $34,800.00. Tiempo: La irregularidad atribuida a la persona obligada, surgió en el marco de la revisión del Informe Único de Gastos de las personas candidatas a juzgadoras correspondientes al Proceso Electoral Judicial Extraordinario 2025 del Estado de México. Lugar: La irregularidad se cometió en el Estado de México.
c) Comisión intencional o culposa de la falta	No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la persona obligada de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.
d) La trascendencia de las normas transgredidas	La persona candidata a juzgadora vulneró lo dispuesto en el artículo 27, de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales. Cabe señalar que el artículo en comento establece que las personas candidatas a juzgadoras pueden realizar pagos en efectivo, hasta por un monto total de 20 UMA por operación, asimismo, deberán

Elemento establecido en el SUP-RAP-05/2010	Determinación de esta autoridad
	presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, el informe único de gastos correspondiente al proceso sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para la etapa de campaña, que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral. La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la legalidad y certeza en el origen de los recursos, mediante la obligación relativa a realizar pagos en efectivo, hasta por un monto total de 20 UMA por operación, lo que implica la existencia de un instrumento a través del cual la persona obligada rinda cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciba, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad. En este sentido, el artículo referido concurre directamente con la obligación de actuar con legalidad respecto de las operaciones con las que sean pagadas por las personas candidatas a juzgadoras, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común. Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el artículo aludido al señalar tal obligación a cargo de las personas obligadas, es rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera adecuada, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado que la autoridad fiscalizadora no tenga certeza del origen de los recursos; es decir, la finalidad es precisamente garantizar que las personas candidatas a juzgadoras se desempeñen en apego a los cauces legales. Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que se persigue al señalar como obligación de las personas obligadas rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral. Por lo anterior, es posible concluir que la inobservancia del artículo referido vulnera directamente la legalidad y certeza en el origen de los recursos, toda vez que la persona candidata a juzgadora realizó pagos en efectivo mayores a 20 UMA por operación, por lo cual constituye una falta sustancial que vulnera de forma directa los bienes jurídicos señalados
e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.	En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, con la que se debe de conducir la persona obligada en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines. En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable a la persona obligada se traduce en una falta de resultado

Elemento establecido en el SUP-RAP-05/2010	Determinación de esta autoridad
	que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados arriba señalados. Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de la persona obligada.
f) La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.	En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues la persona obligada cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter SUSTANTIVO o de FONDO, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas en la rendición de los recursos erogados por la persona infractora.
g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).	Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que la persona obligada no es reincidente respecto de la conducta a estudio.
Calificación de la falta	**Determinación de esta autoridad**
GRAVE ORDINARIA	Ante el concurso de los elementos antes analizados, se consideró que la infracción debía calificarse como GRAVE ORDINARIA.
Capacidad económica de la persona infractora	**Determinación de esta autoridad**
$33,073.68	Respecto de la capacidad económica de la persona infractora, el artículo 16 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, establece que las personas candidatas a juzgadoras deberán capturar en el Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras, la información y documentación que permita conocer el flujo de dinero, al respecto fue determinada en el considerando denominado “Capacidad de gasto” de la presente resolución. Toda vez que dicha información fue proporcionada directamente por la persona candidata a juzgadora de conformidad con el artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, constituye una documental privada que únicamente hará prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

f) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **02-ME-MTS-MEPE-C11**

Conclusión	Monto Involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
02-ME-MTS-MEPE-C11 La persona candidata a juzgadora omitió liquidar el monto del crédito utilizado para pagar gastos de campaña, con recursos propios, por un monto de $2,324.80.	$2,324.80	**100%**	**$2,262.80**

Elemento establecido en el SUP-RAP-05/2010	Determinación de esta autoridad
a) Tipo de infracción (acción u omisión)	La falta corresponde a la omisión de liquidar el monto del crédito utilizado para pagar gastos de campaña con recursos propios, por un monto de $2,324.80 (dos mil trescientos veinticuatro pesos 80/100 M.N), atentando a lo dispuesto en el artículo 522, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 51, numeral 1, inciso a) de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, así como del Acuerdo INE/CG332/2025.
b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó	Modo: La persona candidata a juzgadora omitió liquidar el monto del crédito utilizado para pagar gastos de campaña con recursos propios, por un monto de $2,324.80. Tiempo: La irregularidad atribuida a la persona obligada, surgió en el marco de la revisión del Informe Único de Gastos de las personas candidatas a juzgadoras correspondientes al Proceso Electoral Judicial Extraordinario 2025 del Estado de México. Lugar: La irregularidad se cometió en el Estado de México.
c) Comisión intencional o culposa de la falta	No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la persona obligada de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.
d) La trascendencia de las normas transgredidas	La persona candidata a juzgadora vulneró lo dispuesto en el artículo 522, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 51, numeral 1, inciso a) de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, así como del Acuerdo INE/CG332/2025. Cabe señalar que el artículo en comento establece como obligación de la persona candidata a juzgadora de rechazar aportaciones en efectivo o especie provenientes de recursos públicos o privados, de personas impedidas por la normatividad electoral. Dicha prohibición existe con la finalidad de evitar que las personas candidatas a juzgadoras estén sujetas a intereses privados que las alejen de la imparcialidad con que deben ceñirse en el cargo en caso de resultar ganadoras en la contienda electoral, esto es, impedir

Elemento establecido en el SUP-RAP-05/2010	Determinación de esta autoridad
	cualquier tipo de injerencia en las funciones jurisdiccionales, pues el resultado sería contrario al Estado de Derecho e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático. Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que un ente no permitido pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a las personas candidatas a juzgadoras. En ese contexto, con la finalidad de regular diversas cuestiones aplicables a las personas candidatas a juzgadoras, el artículo 16, numerales 5 y 6 del Reglamento de Fiscalización, dispone que, si la emisión de una respuesta a una consulta tiene como aplicación el carácter obligatorio o, en su caso, se emitan nuevas normas para los sujetos obligados relativas a la normatividad en materia de fiscalización, debe ser remitida a la Comisión de Fiscalización y posteriormente remitir a este Consejo General para tal efecto. En ese sentido, mediante Acuerdo INE/CG332/2025, este Consejo General estableció la posibilidad de adquirir créditos a través de tarjetas de crédito a nombre de la persona candidata a juzgadora u obtener créditos con proveedores o prestadores de servicios relacionados con gastos de campaña; sin embargo, se dispuso que el monto del crédito utilizado para sufragar gastos deberían ser liquidados, a más tardar dos días antes de que la Comisión de Fiscalización discutiera y aprobará los Dictámenes correspondientes a la revisión de gastos de campaña de las personas juzgadoras, es decir, el martes 15 de julio del 2025. Ello, con la finalidad de demostrar que el pago del crédito derivado de la tarjeta de crédito o el pago a proveedores o prestadores de servicios relacionados con gastos de campaña tuviera como origen los recursos propios de la persona candidata a juzgadora. En este sentido, tales disposiciones concurren directamente con la obligación de actuar con legalidad respecto de la adquisición de créditos, por lo cual, en el cumplimiento de esa disposición, esto es de liquidar antes del 15 de julio del presente año, subyace ese único valor común. Por lo anterior, es posible concluir que la inobservancia del artículo referido vulnera directamente la legalidad y certeza en el origen de los recursos, toda vez que la persona candidata a juzgadora omitió acreditar que liquidó el monto del crédito adquirido para pagar gastos de campaña, con recursos propios, por lo cual constituye una falta sustancial que vulnera de forma directa los bienes jurídicos señalados.
e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios	En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada, es la legalidad y certeza en el origen de los recursos, con la que se debe de conducir la persona obligada en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

Elemento establecido en el SUP-RAP-05/2010	Determinación de esta autoridad
que pudieron generarse con la comisión de la falta.	En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable a la persona obligada se traduce en una falta de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados arriba señalados. Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de la persona obligada.
f) La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.	En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues la persona obligada cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter SUSTANTIVO o de FONDO, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas en la rendición de los recursos erogados por la persona infractora.
g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).	Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que la persona obligada no es reincidente respecto de la conducta a estudio.
Calificación de la falta	**Determinación de esta autoridad**
GRAVE ORDINARIA	Ante el concurso de los elementos antes analizados, se consideró que la infracción debía calificarse como GRAVE ORDINARIA.
Capacidad económica de la persona infractora	**Determinación de esta autoridad**
$33,073.68	Respecto de la capacidad económica de la persona infractora, el artículo 16 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, establece que las personas candidatas a juzgadoras deberán capturar en el Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras, la información y documentación que permita conocer el flujo de dinero, al respecto fue determinada en el considerando denominado “Capacidad de gasto” de la presente resolución. Toda vez que dicha información fue proporcionada directamente por la persona candidata a juzgadora de conformidad con el artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, constituye una documental privada que únicamente hará prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Lo anterior, es acorde con lo establecido en las sentencias dictadas en los Recursos de Apelación ST-RAP-127/2025 y ST-RAP-128/2025, que validaron la determinación de las sanciones impuestas por esta autoridad con base en los criterios establecidos por la propia Sala Superior en el SUP-RAP-05/2010, en la calificación de las faltas y capacidad económica de la persona infractora, tal y como se transcribe a continuación:

Sentencia dictada en el Recurso de Apelación ST-RAP-127/2025

"(…)

Pero además, de los actos controvertidos se observa que la autoridad responsable, ***al individualizar las sanciones****, de acuerdo a las particularidades de cada una de las conclusiones sancionatorias observadas,* ***procedió a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones*** *en materia administrativa electoral,* ***de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-05/2010****.*

Al efecto, calificó las faltas con base en los siguientes elementos:

a) *Tipo de infracción (acción u omisión).*

b) *Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.*

c) *Comisión intencional o culposa de la falta.*

d) *La trascendencia de las normas transgredidas.*

e) *Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.*

f) *La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.*

g) *La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).*

Una vez hecho lo anterior, ***procedió a la calificación de las faltas*** *a fin de individualizar las sanciones correspondientes, atendiendo a los elementos siguientes: la gravedad de la infracción; la* ***capacidad económica de la persona infractora****; la reincidencia; y, cualquier otro elemento que pudiera inferirse de la gravedad o levedad de los hechos infractores.*

Razones por las cuales, contrariamente a lo sostenido por la parte recurrente, ***el Consejo General del Instituto Nacional Electoral atendió los parámetros establecidos por el Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación en materia de fiscalización****, porque en ellos se analizan las circunstancias en que fueron cometidas las faltas; la capacidad económica y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión ellas, buscando también un efecto inhibitorio para la optimización del propio sistema,* ***fundamento y motivando sus determinaciones en cada caso****.*

(…)"

[Énfasis añadido]

Sentencia dictada en el Recurso de Apelación ST-RAP-128/2025

"(…)

Es decir, el promovente pretende que no se le sancione con ese monto por el incumplimiento a una disposición aplicable sustentando su causa de pedir en el hecho de que se verificó el origen y destino del recurso. ***Dejando de lado los razonamientos de la autoridad responsable razonados en el propio apartado d) La trascendencia de las normas transgredidas, como en el resto de los criterios razonados por la responsable en términos del SUP-RAP-05/2010****.*

(…)

Finalmente, son igualmente inoperantes los disensos que pretenden modificar el monto de las sanciones por haberse impuesto el mismo porcentaje respecto del monto involucrado.

Esto porque el hecho de que se impusiera el mismo no obedece a un cálculo simple y somero por parte de la responsable ***sino a la determinación impuesta con base en los criterios establecidos por la propia Sala Superior en el SUP-RAP-05/2010****.*

Resultando, además, que la determinación del monto de la sanción, en función al porcentaje de 50% del monto involucrado fue coincidente en ambas conclusiones ***por las razones determinadas en lo individual para cada una****.*

Sin que la responsable invocara los razonamientos de una en otra diversa, de ahí la inoperancia del disenso a partir de un comparativo que no fue razonado en esos términos por la responsable.

(…)

Esto es, la parte recurrente reduce su alegato a señalar que solamente se pusieron en riesgo los valores tutelados y que debió imponerse la menor sanción posible.

No obstante, ***pierde de vista que sus razonamientos solamente confrontan uno de los siete criterios aplicables a la determinación de la sanción****, el d) La trascendencia de las normas transgredidas,* ***cuando la responsable consideró y razonó todos los siguientes****:*

a) Tipo de infracción (acción u omisión)
b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
c) Comisión intencional o culposa de la falta.
d) La trascendencia de las normas transgredidas.
e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
f) La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.
g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

(…)"

Por último, por cuanto hace a la elección de la sanción conforme al catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 52 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, cabe señalar lo siguiente:

Visto lo anterior, toda vez que esta autoridad electoral cuenta con los elementos antes señalados para determinar la capacidad de gasto de la persona infractora, este Consejo General concluye que la sanción a imponerse a la persona candidata a juzgadora, **María Elena Pons Escalera** por lo que hace a las conductas observadas es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el artículo 52, fracción II de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, consistente en una multa equivalente a **205 (doscientos cinco) Unidades de Medida y Actualización**

para el ejercicio dos mil veinticinco[158], que asciende a la cantidad de **$23,193.70 (veintitrés mil ciento noventa y tres pesos 70/100 M.N.)**[159].

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

8. Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en los Considerandos **6 y 7** del presente Acuerdo, se modifica el Punto Resolutivo **QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO**, para quedar de la manera siguiente:

"(…)

R E S U E L V E

(…)

QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **35.1.57** de la presente Resolución, se impone a **María Elena Pons Escalera**, la sanción siguiente:

a) 5 faltas de carácter formal: Conclusión **02-ME-MTS-MEPE-C1, 02-ME-MTS-MEPE-C3, 02-ME-MTS-MEPE-C6, 02-ME-MTS-MEPE-C7 y 02-ME-MTS-MEPE-C10**

c) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **02-ME-MTS-MEPE-C2**

d) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **02-ME-MTS-MEPE-C4**

e) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **02-ME-MTS-MEPE-C5**

f) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **02-ME-MTS-MEPE-C11**

---

[158] Cuyo valor se encuentra señalado en el Considerando 28 de la presente Resolución.

[159] Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a UMA.

Una **multa** equivalente a **205 (doscientos cinco) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veinticinco,** que asciende a la cantidad de **$23,193.70 (veintitrés mil ciento noventa y tres pesos 70/100 M.N.).**

(…)"

9. Que a continuación se detalla la sanción originalmente impuesta en la Resolución **INE/CG969/2025** a **María Elena Pons Escalera**, en su punto Resolutivo **QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO**, así como la modificación procedente realizada de conformidad con lo razonado en el presente Acuerdo:

Persona candidata	Resolución INE/CG969/2025			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
	Conclusiones	Monto total de la sanción	Sanción a la persona candidata	Conclusiones	Monto total de la sanción	Sanción a la persona candidata
María Elena Pons Escalera	a) 02-ME-MTS-MEPE-C1, 02-ME-MTS-MEPE-C3, 02-ME-MTS-MEPE-C6, 02-ME-MTS-MEPE-C7 y 02-ME-MTS-MEPE-C10 b) 02-ME-MTS-MEPE-C8 y 02-ME-MTS-MEPE-C9 c) 02-ME-MTS-MEPE-C2 d) 02-ME-MTS-MEPE-C4 e) 02-ME-MTS-MEPE-C5 f) 02-ME-MTS-MEPE-C11	$23,759.40	**QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **35.1.57** de la presente Resolución, se impone a **María Elena Pons Escalera**, la sanción siguiente: (…) Una **multa** equivalente a **209 (doscientos nueve)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veinticinco, que asciende a la cantidad de **$23,646.26 (veintitrés mil seiscientos cuarenta y seis pesos 26/100 M.N.)**	a) 02-ME-MTS-MEPE-C1, 02-ME-MTS-MEPE-C3, 02-ME-MTS-MEPE-C6, 02-ME-MTS-MEPE-C7 y 02-ME-MTS-MEPE-C10 c) 02-ME-MTS-MEPE-C2 d) 02-ME-MTS-MEPE-C4 e) 02-ME-MTS-MEPE-C5 f) 02-ME-MTS-MEPE-C11	$23,193.70	**QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **35.1.57** de la presente Resolución, se impone a **María Elena Pons Escalera**, la sanción siguiente: (…) Una **multa** equivalente a **205 (doscientos cinco)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veinticinco, que asciende a la cantidad de **$23,193.70 (veintitrés mil ciento noventa y tres pesos 70/100 M.N.).**

En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidas, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 496,

504, numeral 1, fracciones XIV y XVI, en relación con los artículos 35, numeral 1; y 44, numeral 1, inciso jj) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado **INE/CG968/2025** y la Resolución **INE/CG969/2025**, aprobados en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el veintiocho de julio de dos mil veinticinco, respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial Local 2025 en el Estado de México, en los términos precisados en los Considerandos **6**, **7 y 8** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente a María Elena Pons Escalera, otrora persona candidata a la Magistratura del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, a través del Buzón Electrónico de Fiscalización.

TERCERO. Infórmese a la **Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **ST-RAP-26/2025 y su acumulado ST-RAP-142/2025**.

CUARTO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, notifique la presente Resolución al Instituto Electoral del Estado de México, para los efectos legales conducentes.

QUINTO. En términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas en el presente Acuerdo, se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en que el presente Acuerdo haya causado estado, y los recursos obtenidos serán destinadas al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

SEXTO. En términos de lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra del presente Acuerdo es el denominado “recurso de apelación”, el cual

según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 4 de noviembre de 2025, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL	**LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL**
LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA	**DRA. CLAUDIA ARLETT ESPINO**